

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00957-00

ACCIONANTE: LINO PASTOR RESTREPO LOBO

ACCIONADA: REFINANCIA S.A.S.

VINCULADA: SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S.A.S.)

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **LINO PASTOR RESTREPO LOBO**, a través de apoderado, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **REFINANCIA S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que presentó reclamación, entre otras entidades, al Banco de Bogotá, con el fin de obtener información sobre sus reportes negativos.

Que el Banco de Bogotá, en respuesta del 24 de abril de 2023, le informó que la obligación había sido vendida a **SISTEMCOBRO**.

Que el 21 de septiembre de 2023 presentó un derecho de petición a **SISTEMCOBRO**.

Que a la fecha, **SISTEMCOBRO** no le ha brindado respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a *quien corresponda* dar respuesta a su petición del 21 de septiembre de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

REFINANANCIA S.A.S.:

La accionada allegó contestación el 23 de noviembre de 2023, en la que manifiesta que el 21 de septiembre de 2023 dio respuesta a la petición del accionante en donde le informó que la obligación había sido cedida a **SYSTEMGROUP S.A.S.**

Que el 23 de noviembre de 2023 dio un alcance a la respuesta y que, ese mismo día, realizó el traslado de la petición a **SYSTEMGROUP S.A.S.** a través del canal de contacto: buzonpqr@sgnpl.com y e.vitery@sgnpl.com.

SYSTEMGROUP S.A.S.:

La vinculada allegó contestación el 24 de noviembre de 2023, en la que manifiesta que adquirió del Banco de Bogotá S.A. las obligaciones No. ***8716, ***3013 y ***0431, que se encuentran a cargo del señor **LINO PASTOR RESTREPO LOBO**.

Que mediante contrato de compraventa celebrado con el Fideicomiso RF Soluciones S.A.S., administrado por Refinancia S.A.S., adquirió las obligaciones ***5671, ***8900, ***5100, ***3000, ***3700, ***8700, ***2149, ***6739 y ***2129, que se encuentran a cargo del señor **LINO PASTOR RESTREPO LOBO**.

Que recibió la petición del accionante el 23 de noviembre de 2023, se le asignó el PQR No. 793067075, se encuentra vigente y dentro del término de contestación.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿**REFINANANCIA S.A.S.** y/o **SYSTEMGROUP S.A.S.** (antes **SISTEMCOBRO S.A.S.**) vulneraron el derecho fundamental de petición del señor **LINO PASTOR RESTREPO LOBO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 21 de septiembre de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

³ Sentencia T-146 de 2012.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*⁹. *De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*¹⁰¹¹.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **LINO PASTOR RESTREPO LOBO** elaboró un derecho de petición dirigido a **REFINANCIA S.A.S.** y a **SISTEMCOBRO S.A.S.**, en el que solicitó lo siguiente¹²:

*“Señores
REFINANCIA
SISTEMCOBRO
E. S. D.*

*Referencia: Derecho de Petición y/o Reclamo Directo
Solicitante: LINO PASTOR RESTREPO LOBO*

(...)

1.4. Es así como de conformidad con la repuesta dada a por el Banco de Bogotá este indica que la deuda que el Señor LINO PASTOR RESTREPO LOBO sostenía fue objeto de venta a SISTEMCOBRO mediante contrato de compraventa, es así que de conformidad con lo anterior me permito solicitar lo siguiente:

2. Pretensiones

2.1. Se indique cuántas y cuáles son las obligaciones que tiene mi poderdante con SISTEMCOBRO y se expida certificación en donde se evidencie la fecha de mora de cada obligación.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

¹² Páginas 08 a 09 del archivo pdf 01AcciónTutela

2.2. *Se indique cuáles son los reportes negativos de mi poderdante con esta entidad y se expida la correspondiente certificación.*

2.3. *Se remita copia del pagaré o título valor que sustente cada obligación.”*

Si bien en el hecho 1.4 el accionante afirma que elevó una petición el 21 de septiembre de 2023 ante **SISTEMCOBRO**, aportando como soporte un correo electrónico de esa fecha, lo cierto es que, al revisarlo se observa que corresponde a una respuesta suministrada por **REFINANANCIA S.A.S.**

En vista de esa situación, el Juzgado, mediante Auto del 21 de noviembre de 2023, requirió al accionante para que aportara la constancia de envío y/o radicación del derecho de petición ante **SYSTEMGROUP S.A.S.** (antes **SISTEMCOBRO S.A.S.**); sin embargo y, pese a haber sido debidamente notificado del requerimiento en el correo electrónico: daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com¹³ el accionante guardó silencio.

La accionada **REFINANANCIA S.A.S.** al contestar la acción de tutela manifestó que, sí recibió el derecho de petición el 21 de septiembre de 2023, y que, en respuesta, le informó al accionante “*el actual acreedor de la obligación, ya que las obligaciones fueron cedidas a Systemgroup, al igual que los datos de contacto correspondientes al actual acreedor*”. Como soporte de ello, obra en el expediente la respuesta suministrada en los siguientes términos¹⁴:

“Procedimos a revisar el estado de obligación en nuestro sistema, identificando que bajo la cédula 79785190, la obligación a su nombre fue cedida al SISTEMCOBRO S.A.S a partir del 04/01/2014. Lo invitamos a comunicarse directamente con ellos a través de los teléfonos en Bogotá 6017495000 6017441929 correo atencionalcliente@sistemcobro.com ya que son ellos los responsables de brindar una atención a su solicitud.”

Igualmente precisó que, el 23 de noviembre de 2023 dio alcance a la respuesta de la petición. En sustento, aportó una copia del alcance que brindó en los siguientes términos¹⁵:

“Tenga un respetuoso saludo de parte de nuestra compañía de manera atenta en atención a la solicitud presentada el 21 de septiembre del 2023, nos permitimos brindarle la siguiente información:

Al punto 1 de su solicitud.

(...)

Respuesta: Damos respuesta negativa a su solicitud de envío de fecha de la mora que presentan las obligaciones con la entidad Systemgroup S.A.S., en la medida, que estas fueron objeto de venta de cartera, como se describe a continuación.

¹³ Página 05 del archivo pdf 01AcciónTutela

¹⁴ Página 10 del archivo pdf 01AccionTutela

¹⁵ Páginas 06 a 07 del archivo pdf07ContestacionRefinancia

Es importante mencionar que, en el mes de enero del 2014, Refinancia S.A.S. formalizó un proceso de compraventa de cartera con la compañía Systemgroup S.A.S., en el cual fueron incluidos los créditos N°1013000000000365671, N°4539220133042149, N°5183610131436739, N°90320000022032122129, N°40134118001301098700, N°40134118001300973700, N°40134118001300705100, N°40134118001300803000, N°40134118001300558900 originadas en el Banco De Crédito en su momento a cargo del Señor Restrepo Lobo Lino Pastor, por lo anterior, dicha entidad actúa en calidad de nuevo acreedor y con ocasión de la negociación mencionada se efectuó la transferencia de la totalidad de la información, documentación relacionada con el origen de las obligaciones en mención y se migró el reporte ante las centrales de riesgo de ser el caso.

Por lo anterior, nuestra entidad procedió de manera oficiosa hacer el traslado de las solicitudes remitidas en el escrito a la entidad Systemgroup, a través del canal de contacto buzompqr@sgnpl.com, e.vitery@sgnpl.com, por lo tanto, agradecemos tener en cuenta los términos de respuesta en cabeza de la entidad Systemgroup.

Al punto 2 de su solicitud.

(...)

Respuesta: Se verificó en las centrales de información Cifin – Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A y se evidenció que no existe ningún tipo de reporte por parte de nuestra a compañía a nombre del Señor Restrepo Lobo Lino Pastor identificado con CC. 79785190, como se evidencia a continuación (adjunta pantallazo de consulta).

Al punto 3 de su solicitud.

(...)

Respuesta: Damos respuesta negativa a esta solicitud, en la medida que, en el mes de enero del 2014, Refinancia S.A.S. formalizó un proceso de compraventa de cartera con la compañía Systemgroup S.A.S., en el cual fueron incluidos los créditos N°1013000000000365671, N°4539220133042149, N°5183610131436739, N°90320000022032122129, N°40134118001301098700, N°40134118001300973700, N°40134118001300705100, N°40134118001300803000, N°40134118001300558900 originadas en el Banco De Crédito en su momento a cargo del Señor Restrepo Lobo Lino Pastor, por lo anterior, dicha entidad actúa en calidad de nuevo acreedor y con ocasión de la negociación mencionada se efectuó la transferencia de la totalidad de la información, documentación relacionada con el origen de las obligaciones, así mismo, a a la fecha no ostentamos la calidad de administradores y/o acreedores.”

Y, finalmente, **REFINANCA S.A.S.** aportó una copia de la remisión por competencia del derecho de petición, que realizó el 23 de noviembre de 2023 a **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en los siguientes términos¹⁶:

“Señores

SYSTEMGROUP S.A.S.

(...)

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de Refinancia S.A.S. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, hacemos traslado de la queja presentada por el Señor Restrepo Lobo Lino Pastor identificado con CC.79785190, con el fin de que se tenga conocimiento de la solicitud y se responda directamente al solicitante.

¹⁶ Página 10 ibidem

Lo anterior, teniendo en cuenta que las obligaciones relacionadas a continuación le fueron cedidas, y en virtud de dicha venta su firma es la única autorizada para suministrar información sobre el estado de la obligación, así como para realizar cualquier tipo de negociación, modificación o aclaración ante los Operadores de Información Financiera. (...)”.

Por su parte, la vinculada **SYSTEMGROUP S.A.S.** (antes **SISTEMCOBRO S.A.S.**) al contestar la acción de tutela manifestó que, una vez consultada la información con el área de soporte operativo, pudo observar que sólo hasta el 23 de noviembre de 2023 recibió la petición del señor **LINO PASTOR RESTREPO LOBO**, con el radicado PQR No. 793067075, y precisó que, no ha vulnerado derecho alguno por cuanto se encuentra dentro del término para emitir una respuesta de fondo.¹⁷

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si las respuestas brindadas por la accionada y por la vinculada cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de **REFINANCIA S.A.S.** se tiene que, notificó al accionante de la respuesta y del alcance el 21 de septiembre y el 23 de noviembre de 2023, respectivamente, al correo electrónico autorizado en la petición y en la acción de tutela, esto es: daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com¹⁸.

Frente a la oportunidad de la respuesta se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Y respecto del requisito relativo a resolver de fondo y de manera congruente y completa lo solicitado, el Despacho observa lo siguiente:

El accionante, en el derecho de petición, solicitó información y documentación respecto de las obligaciones financieras que fueron cedidas por el Banco de Bogotá S.A. y que se encuentran a su nombre.

Frente a ello, **REFINANCIA S.A.S.** le respondió que, mediante contrato de compraventa celebrado entre el Fideicomiso RF Soluciones S.A.S., administrado por **REFINANCIA S.A.S.**, y **SYSTEMGROUP S.A.S.**, ésta última adquirió las obligaciones que se encuentran a su nombre y que se identifican con los números ***5671, ***2149, ***6739, ***2129, ***8700, ***3700, ***5100, ***3000 y ***8900. Le aclaró que no existe ningún tipo de reporte por

¹⁷ Página 5 del archivo pdf 08ContestacionSystemgroup

¹⁸ Página 10 del archivo pdf 01AccionTutela y página 08 del archivo pdf 07ContestacionRefinancia

parte de **REFINANCA S.A.S.** en las centrales de información Cifín – Transunión S.A. y Datacrédito. Le indicó que, al nuevo acreedor **SYSTEMGROUP S.A.S.** le había sido trasladada la totalidad de la información y documentación relacionada con el origen de las obligaciones. Y aportó el soporte del traslado de la petición a **SYSTEMGROUP S.A.S.**

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que **REFINANCA S.A.S.** atendió lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, según el cual:

“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.”

En efecto, **REFINANCA S.A.S.** le puso de presente al peticionario los motivos por los cuales no era competente para atender de fondo su petición, si bien no dentro de los 5 días siguientes a su recepción, sí lo hizo en el transcurso de esta acción de tutela; y, además, le indicó que la competente era **SYSTEMGROUP S.A.S.**, demostrando que efectivamente trasladó a ésta última la petición para que se pronunciara.

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que la respuesta brindada por **REFINANCA S.A.S.** al señor **LINO PASTOR RESTREPO LOBO**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esta garantía *iusfundamental*, pues aun cuando dijo no ser la competente para resolver de fondo el derecho de petición, dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, en lo que hace a **REFINANCA S.A.S.**, la vulneración del derecho fundamental de petición ya fue superada, y, por lo tanto, pierde efecto la acción de tutela, por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

Ahora bien, frente a **SYSTEMGROUP S.A.S.** (antes **SISTEMCOBRO S.A.S.**), debe decirse que el amparo no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Conforme a ello, al contabilizar los 15 días hábiles que tiene **SYSTEMGROUP S.A.S.** para resolver la petición del señor **LINO PASTOR RESTREPO LOBO**, y que le fue trasladada por competencia por parte de **REFINANANCIA S.A.S.** el 23 de noviembre de 2023, se advierte que la respuesta deberá ser brindada a más tardar el **15 de diciembre de 2023**.

No obstante, y de acuerdo con el Acta de Reparto, la acción de tutela fue radicada el 21 de noviembre de 2023, es decir, antes de que se venciera el término de **SYSTEMGROUP S.A.S.** para dar respuesta a la petición, e incluso antes de que **REFINANANCIA S.A.S.** se la trasladara por competencia. Recuérdese que el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, reza: *“Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.”*

En consecuencia, el Despacho concluye que no existe vulneración del derecho fundamental de petición por parte de **SYSTEMGROUP S.A.S.** (antes **SISTEMCOBRO S.A.S.**), por cuanto el término para responder la petición aún no ha fenecido; razón por la cual, se **negará** el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **LINO PASTOR RESTREPO LOBO** en contra de **REFINANANCIA S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **LINO PASTOR RESTREPO LOBO** en contra de **SYSTEMGROUP S.A.S.** (antes **SISTEMCOBRO S.A.S.**), por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ